

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 267 del Decreto 01 de 1994 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

**HACE SABER:**

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 23 de Noviembre de 2020

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020**
**GIAM-V-00122**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	15114	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES ALFONSO ARIAS DUQUE – JAIME ARIAS OROZCO – HELIO FABIO ARIAS OROZCO – GRACIELA ARIAS DE BENITEZ QUIÉN EN VIDA SE IDENTIFICARON CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.202.750 – 6.074.644- 4.320.016 – 24.886.125	RESOLUCION VCT No. 001442	22 DE OCTUBRE DE 2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EXCLUSION DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

2	15115	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES ALFONSO ARIAS DUQUE – JAIME ARIAS OROZCO – HELIO FABIO ARIAS OROZCO – GRACIELA ARIAS DE BENITEZ QUIÉN EN VIDA SE IDENTIFICARON CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.202.750 – 6.074.644- 4.320.016 – 24.886.125	RESOLUCION VCT No. 001443	22 DE OCTUBRE DE 2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EXCLUSION DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
---	-------	--	---------------------------	-----------------------	---	-----------------------------	----	-----------------------------	----

Se desfija hoy 27 de Noviembre 2020, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término de **cinco (5) días**. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA  
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001442 DE**

**( 22 OCTUBRE 2020 )**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE  
AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO  
DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día 17 de marzo de 1992, mediante Resolución N° 001816 la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, otorgó a los señores **GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ, ALFONSO ARIAS OROZCO, JAIME ARIAS OROZCO, HELIO FABIO ARIAS OROZCO, OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS, FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO, INÉS ARIAS DE FREIWALD**, la Licencia de Exploración N° 15114, para la exploración de oro en mediana minería, en una zona localizada en jurisdicción del municipio de **VILLAMARIA**, departamento de **CALDAS**, con una extensión de 150 hectáreas, con una duración de 2 años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 29 de julio de 1992. (Cuaderno principal 1. Folios 75R – 76V)

Mediante Resolución N° 004027 del 4 de junio de 1992, la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** aclaró el Artículo Segundo de la Resolución N° 001816 de 17 de marzo de 1992, en cuanto a que el área otorgada corresponde a 107.5563 Hectáreas. Dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de julio de 1992. (Cuaderno principal 1. Folios 90R – 92R)

Mediante Resolución N° 07068<sup>1</sup> de 01 de diciembre de 1997, la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** otorgó a los señores **GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ, ALFONSO ARIAS OROZCO, JAIME ARIAS OROZCO, HELIO FABIO ARIAS OROZCO, OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS, FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO, INÉS ARIAS DE FREIWALD**, Licencia N° 15114, para la explotación de **ORO FILONIANO** en una zona de 99,556 Hectáreas, ubicadas en el municipio de **VILLAMARÍA**, departamento de **CALDAS**, por el término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Dicha Resolución no ha sido inscrita en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 2. Folios 203R – 204R)

En oficio radicado con fecha del 14 de junio de 2005, el señor **CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS**, adjunta la partida de defunción del señor **JAIME ARIAS OROZCO** (Q.E.P.D.) donde aparece como fecha de fallecido, el 26 de octubre de 2001. (Cuaderno principal 2. Folios 243R – 244R)

<sup>1</sup> Esta Resolución quedó ejecutoriada el 22 de diciembre de 1997, según constancia que obra en el Cuaderno principal 2. Folio 204V.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114”**

Por medio de oficio fechado del 19 de marzo de 2008, el señor **CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS** solicitó la subrogación de los derechos que tenía la señora **GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ**, por motivo de su defunción, a favor de los hijos **CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS** y **RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS**, así mismo, adjunto el registro civil de defunción y los registros civiles de nacimiento. (Cuaderno principal 2. Folios 257R – 260R)

A través del Auto No. 76 de 8 de mayo de 2008, la **DELEGACIÓN MINERA DE CALDAS** requirió al señor **RAFAEL BENÍTEZ ARIAS**, para que dentro del término de dos (2) meses, proceda a solicitar en nombre propio o a través de abogado titulado con tarjeta profesional, la solicitud de subrogación de derecho que tenía la señora **GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ**. (Cuaderno principal 2. Folios 262R – 265R)

Con radicado No. **13872 de 11 de julio de 2008**, el señor **RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS**, solicita la subrogación de los derechos que tenía la señora **GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ**, así mismo, adjunta el registro civil de nacimiento. (Cuaderno principal 2. Folios 267R – 268R)

El 16 de octubre de 2008, por medio del radicado No. **22220**, el señor **JUAN CARLOS ARIAS DUQUE** representante de los titulares allegó los certificados de defunción de los siguientes titulares: **GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ**, **HELIO FABIO ARIAS OROZCO** y **JAIME ARIAS OROZCO**. (Cuaderno principal 2. Folios 276R – 279R)

Mediante oficio presentado el 29 de mayo de 2013, los señores **LUZ ELENA ARIAS DUQUE** identificada con la cédula de ciudadanía número 43.063.661, **BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.062.722 **FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.588.926 **JUAN CARLOS ARIAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.639.612 **ALFONSO ARIAS DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.690.967 y **GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.547.955, solicitan por causa de fallecimiento la subrogación de los derechos del señor **ALFONSO ARIAS OROZCO** cotitular la Licencia de Exploración No. 15114, así mismo, allegaron el registro civil de defunción, los registros civiles de nacimiento y las fotocopias de las cédulas de ciudadanía. (Cuaderno principal 2. Folios 319R – 332R)

Mediante escrito presentado el 23 de Julio de 2013, los señores **FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO** y **OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS**, cotitulares de la Licencia de Exploración No. 15114 solicitaron se les otorgue contrato de concesión. (Cuaderno principal 2. Folios 335R – 351R)

Mediante Concepto Técnico **PARMZ – 114** del 4 de abril de 2018, el Punto de Atención Regional de Manizales de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera concluyó:

*“4.1. Una vez consultado el reporte gráfico de superposiciones, del Catastro Minero Colombiano —CMC- se encontró que el área de la Licencia de Explotación N° 15114 PRESENTA LAS SIGUIENTES SUPERPOSICIONES:*

*Superposición del 100% con Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución de Tierras, Unidad de Restitución de Tierras. Actualización 05/04/2016. Incorporado 15/04/2016.*

*Superposición 71,7401 % con el Parque Natural Reserva Forestal Protectora Regional Bosques de la CHEC. Acuerdo 009 de 2002 CORPOCALDAS - Tomado del RUNAP Actualizado Al 19/06/2013. Incorporado 21/06/2013.*

*Superposición del 100% Reserva forestal Ley 2da de 1959. Radicado ANM 20155510225722 - incorporado 28/07/2015*

*4.2. Se debe tener en cuenta que la Licencia de Explotación N° 15114, tiene las siguientes características:*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114”**

- ✓ *El área de la Licencia de Explotación, generada mediante el Catastro Minero Colombiano -CMC- es de 107,5563 HECTÁREAS, distribuidas en una (1) zona.*
- ✓ *Ubicación: municipio de VILLAMARÍA, Departamento de CALDAS.*

4.3. *El mineral otorgado mediante Resolución N° 001816 del 17 de marzo de 1992, para la Licencia de Explotación No. 15114, es ORO.*

4.4. *Tener en cuenta para la suscripción del Contrato de Concesión, que la Licencia de Exploración N° 15114, tuvo una vigencia de dos (2) años contados a partir de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 29 de julio de 1992. (...)*

Mediante Auto PARM No. 152 del 5 de abril de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 021 del 23 de abril de 2018, el Punto de Atención Regional de Manizales de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera señaló.

*“(...) Por lo tanto, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, este Punto de Atención Regional encuentra jurídica y técnicamente viable la solicitud de derecho de preferencia para la suscripción de contrato de concesión regido por la Ley 685 de 2001, en consecuencia, se procederá a remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la elaboración de la correspondiente minuta de contrato, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución N° 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.*

*La presente viabilidad se basa en el estudio técnico contemplado en el Concepto Técnico PARMZ-1 14 del 4 de abril de 2018 y en el estudio jurídico contemplado en el presente acto de trámite de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.*

*DISPOSICIONES: En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con el Decreto 2655 de 1988, la Ley 685 de 2001, las Resoluciones 180876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería —ANM-, se procede a:*

*PRIMERO. REMITIR mediante memorando interno a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el Concepto Técnico PARMZ No. 1 14 DEL 4 DE ABRIL DE 2018 y el estudio jurídico contenido en el presente auto de trámite, para elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión N° 15114, de conformidad con la Resolución N°319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y de lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*SEGUNDO. Una vez suscrita la minuta de Contrato de Concesión No. 15115, ordénese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Mediante Auto PARM No. 601 del 25 de septiembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 047 del 26 de septiembre de 2019, el Punto de Atención Regional de Manizales de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso:

*PRIMERO: Remitir nuevamente, mediante memorando interno a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el Concepto Técnico PARMZ No. 475 del 16 de septiembre de 2019 y el estudio jurídico contenido en el Auto PARMZ No. 152 del 05 de abril de 2018, para la elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión No. 15114, de conformidad con la Resolución No. 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y de lo señalado en la parte motiva del Auto PARMZ No. 152 y del presente acto administrativo.*

*SEGUNDO: Una vez suscrita la minuta del Contrato de Concesión No. 15115, ordénese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114”**

*TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno por considerarse un auto de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Minas.*

**I. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Revisando el contenido de la licencia de exploración No. **15114**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá a resolver los siguientes trámites a saber: **1.** Exclusión del señor JAIME ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 6074644, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 solicitada mediante oficio con fecha 14 de junio de 2005; **2.** Solicitud de derecho de preferencia por muerte de la señora GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor de los señores CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS y RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS solicitada mediante oficio del 19 de marzo de 2008; **3.** Exclusión de los señor **HELIO FABIO ARIAS OROZCO** (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No.4320016 presentado mediante radicado No. 22220 del 16 de octubre de 2008; **4.** Solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor ALFONSO ARIAS OROZCO, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor de los señores LUZ ELENA ARIAS DUQUE, BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, ALFONSO ARIAS DUQUE y GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE solicitada mediante oficio del 29 de marzo de 2013 y **5.** Solicitud de derecho de preferencia para la suscripción de Contrato de Concesión Ley 685 de 2001

A continuación, se procederá a resolver los trámites mencionados en los siguientes términos:

**1. Exclusión del señor JAIME ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 6074644, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 solicitada mediante oficio con fecha 14 de junio de 2005.**

Revisado el certificado del registro civil de defunción con indicativo serial número 03886194 expedido por la Notaría Quinta del Circulo de Manizales el señor JAIME ARIAS OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 6074644 falleció el 26 de octubre de 2001, así como la información registrada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidencia que la cédula de ciudadanía del señor JAIME ARIAS OROZCO, fue cancelada por muerte según 3962 de 2002.

En este sentido es de mencionar, el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, normativa que regula la Licencia que nos ocupa, establece en cabeza de los herederos de un titular, la figura de derecho de preferencia para que les sea otorgado el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Disposición normativa que fue regulada en el artículo 1 del Decreto 136 de 15 de enero de 1990, estableciendo las siguientes reglas para hacerse uso del derecho de preferencia consagrado en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988:

*“Artículo 1º El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

*Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3º del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*

*1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114”**

*2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*

*Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.*

**Parágrafo 1°** *Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*

**Parágrafo 2°** *Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios. “*

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 15114, así como el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, no se encontró solicitud presentada en ejercicio del derecho de preferencia consagrado en el inciso tercero, del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y con el cumplimiento de los requisitos a que hace alusión el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, por parte de los asignatarios del señor JAIME ARIAS OROZCO, en consecuencia resulta procedente excluir al señor JAIME ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) como cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114

**2. Solicitud de derecho de preferencia por muerte de la señora GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor de los señores CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS y RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS solicitada mediante oficio del 19 de marzo de 2008.**

Es pertinente aclarar que la Licencia de Exploración No. 15114 fue otorgada conforme al Decreto 2655 de 1998, específicamente el artículo 13 reglamentado por el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 136 de 1990 ya citado.

De acuerdo a lo anterior, se entiende que quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.
2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

No obstante, frente al tema se considera oportuno mencionar lo indicado mediante concepto jurídico de la oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20151200076951 de fecha 25 de marzo de 2015:

*“ahora bien, la aplicación de esta causal en lo referente a la muerte del beneficiario debe compaginarse con lo establecido en el inciso 3° del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 que señala que los herederos del beneficiario podrán ejercer un derecho de preferencia para que se les otorgue el título.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114”**

*La forma para ejercer el derecho de preferencia mencionado, se encuentra en el artículo 1° del Decreto 136 de 1990, en el cual se establece el procedimiento a seguir respecto a quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de un título minero, por lo cual, en caso de no actuar de conformidad con el mismo, la consecuencia será que el derecho de preferencia desaparece.*

*Respecto a las normas procesales, debe tenerse en cuenta que estas cumplen como garantías para desarrollar derechos sustanciales, Por lo que no puede afirmarse que los términos establecidos en estas normas son formalidades y trámites que se pueden prescindir libremente por parte de la Autoridad Minera en sus procedimientos.*

*Al respecto la Corte Constitucional ha señalado respecto a los procedimientos administrativos lo siguiente "A su vez las cargas procesales, son un imperativo que también emana de las normas procesales de derecho público y con ocasión del proceso, pero sólo para las partes y algunos terceros. Son del propio interés de quien las soporta, lo que quiere decir que sólo lo favorecen a él y no a la otra parte, como ocurre con la obligación o con el deber. Y justamente por esta razón "no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá, para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja para el mismo (y no para el otro sujeto)". Es decir que el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, **que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan.**" (...)"*

Así las cosas, a la luz de las normas en cita, el concepto jurídico No. 20151200076951 de fecha 25 de marzo de 2015 y los documentos aportados que reposan en el expediente No. 15114, se pudo establecer que el fallecimiento de la señora **GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ**, ocurrió el día **2 de diciembre de 2007**, según Registro Civil de Defunción No. 06440728 y el plazo de los dos meses para informar el fallecimiento venció el 4 de febrero de 2008 y se informó a la Autoridad Minera sobre dicha situación el día 19 de marzo de 2008, es decir, que se omitió informar a la autoridad minera de conformidad artículo 1° del Decreto 136 de 1990, esto es dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento del titular, teniendo como consecuencia la negativa al derecho de preferencia por causa de muerte.

En virtud de lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra procedente rechazar la solicitud allegada el 19 de marzo de 2008 y el 11 de julio de 2008 con radicado No. 13872.

En este sentido, se hace necesario ordenar la exclusión del Registro Minero Nacional por causa de muerte de la señora GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ de la titularidad de la Licencia de Exploración No. 15114.

**3. Exclusión del señor HELIO FABIO ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 4320016 presentado mediante radicado No. 22220 del 16 de octubre de 2008.**

Revisado el certificado del registro civil de defunción con indicativo serial número 0544440 se evidencia que el señor HELIO FABIO ARIAS OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 4320016, falleció el 13 de julio de 1992.

En este sentido es de mencionar, el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, normativa que regula la Licencia que nos ocupa, establece en cabeza de los herederos de un titular, la figura de derecho de preferencia para que les sea otorgado el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Disposición normativa que fue regulada en el artículo 1 del Decreto 136 de 15 de enero de 1990, estableciendo las siguientes reglas para hacerse uso del derecho de preferencia consagrado en el artículo 13, del Decreto 2655 de 1988, atrás citado.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114”**

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 15114, así como el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, no se encontró solicitud presentada en ejercicio del derecho de preferencia consagrado en el inciso tercero, del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y con el cumplimiento de los requisitos a que hace alusión el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, por parte de los asignatarios del señor **HELIO FABIO ARIAS OROZCO**, en consecuencia resulta procedente excluir al señor **HELIO FABIO ARIAS OROZCO** (Q.E.P.D) como cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114

**4. Solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor ALFONSO ARIAS OROZCO, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor de los señores LUZ ELENA ARIAS DUQUE, BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, ALFONSO ARIAS DUQUE y GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE solicitada mediante oficio del 29 de marzo de 2013.**

Es pertinente aclarar que la Licencia de Explotación No. 15114 fue otorgado conforme al Decreto 2655 de 1998, por lo que se resolverá en razón al derecho de preferencia por muerte, que es la figura jurídica que este decreto contempla, así las cosas tenemos que:

*“ARTÍCULO 13: Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.*

*El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros en las condiciones previstos en este Código.*

*El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.*

*Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.”*

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 136 de 1990 cita:

**Artículo 1°** *El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

*Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*

*1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*

*2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*

*Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114”**

**Parágrafo 1°** Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

**Parágrafo 2°** Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios. “

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887 Código Civil Colombiano:

*“ARTÍCULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.*

*Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.*

*Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.*

*ARTÍCULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.”*

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: Una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la Ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia<sup>2</sup>.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: capacidad<sup>3</sup>, vocación<sup>4</sup> y dignidad sucesora<sup>5</sup>

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

*“ARTÍCULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes: los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia - Fallo del ocho (8) de agosto de 2017. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608.

<sup>3</sup> La capacidad consiste "... en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones. Tomo 1 Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989)

<sup>4</sup> La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil. documento que acredita el estado civil.

<sup>5</sup> La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario..., constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla".

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114”**

*ARTÍCULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Subrogado por el art. 40, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

*ARTÍCULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO<sup>6</sup> - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.*

Para el caso que nos ocupa, bajo oficio presentado el 29 de mayo de 2013, los señores LUZ ELENA ARIAS DUQUE, BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, ALFONSO ARIAS DUQUE y GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE solicitaron derecho de preferencia por causa de muerte de la Licencia de Exploración No. 15114, así mismo, adjuntaron los siguientes documentos: el registro civil de defunción, los registros civiles de nacimiento y las fotocopias de las cédulas de ciudadanía.

En tal sentido, se procederá a revisar si se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990.

**1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.**

De acuerdo con las pruebas aportadas en su momento se verifica según el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 07465317 que el señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114, falleció el 11 de mayo de 2013, por lo que se tenía hasta el 11 de julio de 2013 para informar a la Autoridad Minera, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

*Artículo 118. Cómputo de Términos. ( ) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. ( )"  
(Destacado fuera del texto)*

Para el caso específico, se informó sobre el fallecimiento del señor ALFONSO ARIAS OROZCO y se anexo el certificado de defunción con indicativo serial No. 07465317, el 29 de mayo de 2013.

Por lo que se entiende cumplido el primer requisito establecido en el Decreto 136 de 1990.

**2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.**

Cabe indicar que para el caso, la solicitud de otorgamiento de los derechos que ostentaba el señor ALFONSO ARIAS OROZCO dentro de la Licencia de Exploración No. 15114, se realizó dentro del radicado del 29 de mayo de 2013.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas", se concluye que la solicitud

<sup>6</sup> ARTÍCULO 1046. Si el difunto no deja posteridad legítima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas.

No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos.

No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente legítimo en el grado más próximo, sucede éste en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

Texto original,

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114”**

de derecho de preferencia presentada el 29 de mayo de 2013, cumple con los requisitos establecidos en el referido Decreto, por lo que es pertinente proceder con la verificación de la legitimidad y capacidad de los solicitantes.

Así mismo, una vez revisados los documentos de identidad aportados por los peticionarios y el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 07465317 del señor ALFONSO ARIAS OROZCO, se estableció que los señores LUZ ELENA ARIAS DUQUE, BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, ALFONSO ARIAS DUQUE y GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE, acreditan la calidad de hijos y por lo tanto asignatarios del mismo.

**ANTECEDENTES DE LOS INTERESADOS EN EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE**

En lo que atañe a los antecedentes de los interesados al día 13 de octubre de 2020, se encontró lo siguiente:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	ANTECEDENTES POLICIA NACIONAL	MEDIDAS CORRECTIVAS
LUZ ELENA ARIAS DUQUE	43.063.661	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151930602	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 43063661201013184102	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556748
BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE	43.062.722	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151930797	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 43062722201013184155	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556767
FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE	71.588.926	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151930858	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 71588926201013184256	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556793
JUAN CARLOS ARIAS DUQUE	71.639.612	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151930957	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 71639612201013184351	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556817
ALFONSO ARIAS DUQUE	71.690.967	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151931043	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 71690967201013184439	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556842
GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE	98.547.955	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114”**

		certificado ordinario No. 151931126	No. 98547955201013184559		1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556859
--	--	--	-----------------------------	--	---

De otro lado, es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 14 de octubre de 2020, se constató que el título No. 15114 no presenta medida cautelar, de igual forma, consultado el día 13 de octubre de 2020, el número de identificación del titular de la Licencia Exploración No. 15114, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al concesionario dentro del referido título.

**5. Solicitud de derecho de preferencia para la suscripción de Contrato de Concesión Ley 685 de 2001**

Finalmente es de mencionar, que una vez en firme este acto administrativo se resolverá lo correspondiente a la elaboración y suscripción de la minuta del Contrato de Concesión No. 15114.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR LA EXCLUSIÓN** del Registro Minero Nacional del señor JAIME ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 6074644 dentro la Licencia de Exploración No. 15114, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR** la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte de la señora GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No.24886125 cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor de los señores CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS y RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS presentada mediante oficio del 19 de marzo de 2008 y 11 de julio mediante oficio No.13872, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.- EXCLUIR** del Registro Minero Nacional a la señora GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No.24886125 cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR LA EXCLUSIÓN** del Registro Minero Nacional del señor HELIO FABIO ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 4320016 dentro la Licencia de Exploración No. 15114, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE** del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor de la señora LUZ ELENA ARIAS DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.063.661, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE** del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor de la señora BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.062.722, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114”**

**ARTÍCULO SEXTO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE** del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor del señor FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.588.926, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE** del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor del señor JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.639.612, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE** del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor del señor ALFONSO ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.690.967, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE** del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor del señor GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.547.955, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO. – EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor ALFONSO ARIAS OROZCO quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1202750 como cotitular de la Licencia Exploración No. 15114, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.-** Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, los beneficiarios del trámite de derecho de preferencia por muerte del señor ALFONSO ARIAS OROZCO, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 deberán encontrarse registrados en la Plataforma de ANNA minería.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** En firme la presente resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir y excluir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en los artículos PRIMERO al DÉCIMO de este acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. –** Notificar el presente proveído personalmente a los señores ALFONSO ARIAS DUQUE (Q.E.P.D) identificado con la cédula de ciudadanía número 1.202.750, INES ÁRIAS FREIWALD identificada con la cédula de ciudadanía número 24.258.683, FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.404.000, OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía número 41.685.098, JAIME ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con la cédula de ciudadanía número 6.074.644, HELIO FABIO ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con la cédula de ciudadanía 4.320.016 y GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ(Q.E.P.D) identificada con la cédula de ciudadanía número 24.886.125 en calidad de titulares de la Licencia de Exploración No. 15114 y los señores CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía número 10289104, RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía número 10276301, LUZ ELENA ARIAS DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.063.661, BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.062.722, FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.588.926, JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.639.612, ALFONSO ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.690.967, GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.547.955, en su condición de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114”**

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyecto: Rubén Darío Puchana Romero / Abogado – GEMTM – VCT

Revisó: Claudia Romero/ Abogada – GEMTM – VCT





**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001443 DE**

**( 22 OCTUBRE 2020 )**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE  
AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE  
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día 8 de abril de 1992, mediante **Resolución N° 002429**, la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, otorgó a los señores **JAIME ARIAS OROZCO, ALFONSO ARIAS OROZCO, HELIO FABIO ARIAS OROZCO, FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO, GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ, INÉS ARIAS DE FREIWALD y OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS**, la Licencia de Exploración N° **15115**, para la exploración de **ORO** en mediana minería, en una zona localizada en jurisdicción del municipio de **VILLAMARIA**, departamento de **CALDAS**, con una extensión de **107,5563** hectáreas, con una duración de 2 años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 29 de julio de 1992. (Cuaderno principal 1. Folios 90R – 93R)

Por medio de **Resolución N°004026 del 4 de junio de 1992**, la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** aclaró el Artículo Segundo de la Resolución N° **002429 de 8 de abril de 1992**, en cuanto a que el área otorgada corresponde a 150 hectáreas. Dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de julio de 1992. (Cuaderno principal 1. Folios 100R – 102R)

Mediante Resolución N° **03913 de 04 de julio de 1997**, la **GOBERNACION DE CALDAS** otorgó a los señores **JAIME ARIAS OROZCO, ALFONSO ARIAS OROZCO, HELIO FABIO ARIAS OROZCO, FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO, GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ, INÉS ARIAS DE FREIWALD y OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS**, Licencia No **15115**, para la explotación de **METALES PRECIOSOS** en una zona de 112,20 Hectáreas, ubicado en el municipio de **VILLAMARIA**, departamento de **CALDAS**, por el término de 10 años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Dicha Resolución no ha sido inscrita en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 2. Folios 249R – 250V)

Por medio del oficio radicado con fecha del 14 de junio de 2005, el señor **CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS**, hace entrega de la partida de defunción del señor **JAIME ARIAS OROZCO** quien falleció el 16 de octubre de 2001. (Cuaderno principal 2. Folios 298R – 299R)

Con radicado No. **05120 fechado del 25 de marzo de 2008**, el señor **CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS** solicitó la subrogación de los derechos que le correspondía a la señora **GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ**, a favor de los hijos **CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS y RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS**, así mismo, adjunto el certificado de defunción y registro civil de nacimiento. (Cuaderno principal 2. Folios 319R – 321R)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”**

A través de Auto No. 76 de 8 de mayo de 2008, la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** requirió al señor **RAFAEL BENÍTEZ ARIAS**, para que dentro del término de dos (2), meses proceda a solicitar en nombre propio o a través de abogado titulado con tarjeta profesional, la solicitud de subrogación de derechos. (Cuaderno principal 2. Folios 322R – 325R)

Por medio del radicado No. **13872 de 11 de julio de 2008**, el señor **RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS**, solicitó la subrogación de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ** dentro de la Licencia de Explotación No. **15115**. Así mismo, adjunto el certificado de defunción y registro civil de nacimiento. (Cuaderno principal 2. Folios 331R – 333R)

El 16 de octubre de 2008, por medio del radicado No. **22219**, el señor **JUAN CARLOS ARIAS DUQUE** allegó los certificados de defunción de los siguientes titulares: **GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ**, **HELIO FABIO ARIAS OROZCO** y **JAIME ARIAS OROZCO**. (Cuaderno principal 2. Folios 343R – 346R)

Mediante oficio presentado el 29 de mayo de 2013, los señores **LUZ ELENA ARIAS DUQUE** identificada con la cédula de ciudadanía número 43.063.661, **BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.062.722 **FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.588.926 **JUAN CARLOS ARIAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.639.612 **ALFONSO ARIAS DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.690.967 y **GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.547.955, solicitan por causa de fallecimiento la subrogación de los derechos del señor **ALFONSO ARIAS OROZCO** cotitular la Licencia de Exploración No. 15115, así mismo, allegaron el registro civil de defunción, los registros civiles de nacimiento y las fotocopias de las cédulas de ciudadanía. (Cuaderno principal 2. Folios 319R – 332R/ expediente 15114)

El día 26 de julio de 2013, los señores **FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO** y **OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ** cotitulares de la Licencia de Exploración No. 15115 solicitaron la emisión del Contrato de Concesión para la explotación de Metales Preciosos en el área de la Licencia de Exploración N° **15115**. (Cuaderno principal 2. Folios 387R – 391R)

Mediante escrito presentado el 26 de Julio de 2013, los señores **FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO** y **OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS**, cotitulares de la Licencia de Exploración No. 15115 solicitaron se les otorgue contrato de concesión. (Cuaderno principal 2. Folios 387R – 391R)

Mediante Concepto Técnico **PARMZ – 115** del 4 de abril de 2018, el Punto de Atención Regional de Manizales de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera concluyó:

*“4.1. Una vez consultado el reporte gráfico de superposiciones, del Catastro Minero Colombiano —CMC- se encontró que el área de la Licencia de Explotación N° 15115 PRESENTA LAS SIGUIENTES SUPERPOSICIONES:*

*Superposición del 100% con Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución de Tierras, Unidad de Restitución de Tierras. Actualización 05/04/2016. Incorporado 15/04/2016.*

*Superposición 67,1317 % con el Parque Natural Reserva Forestal Protectora Regional Bosques de la CHEC. Acuerdo 009 de 2002 CORPOCALDAS - Tomado del RUNAP Actualizado Al 19/06/2013. Incorporado 21/06/2013.*

*Superposición del 100% Reserva forestal Ley 2da de 1959. Radicado ANM 20155510225722 - incorporado 28/07/2015*

*4.2. Se debe tener en cuenta que la Licencia de Explotación N° 15115, tiene las siguientes características:*

✓ *El área de la 112,2000HÉCTAREAS, distribuida en una (1) zona. .*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”**

✓ Ubicación: municipio de VILLAMARÍA, Departamento de CALDAS.

4.3. El mineral otorgado, para la Licencia de Exploración No. 15115, es ORO.

4.4. Tener en cuenta para la suscripción del Contrato de Concesión, que la Licencia de Exploración N° 15115, tuvo una vigencia de dos (2) años contados a partir de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 29 de julio de 1992. (...)

Mediante Auto PARM No.149 del 5 de abril de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 021 del 23 de abril de 2018, el Punto de Atención Regional de Manizales de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera señaló.

*“(...) Por lo tanto, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, este Punto de Atención Regional encuentra jurídica y técnicamente viable la solicitud de derecho de preferencia para la suscripción de contrato de concesión regido por la Ley 685 de 2001, en consecuencia, se procederá a remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la elaboración de la correspondiente minuta de contrato, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución N° 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.*

*La presente viabilidad se basa en el estudio técnico contemplado en el Concepto Técnico PARMZ-115 del 4 de abril de 2018 y en el estudio jurídico contemplado en el presente acto de trámite de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.*

*DISPOSICIONES: En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con el Decreto 2655 de 1988, la Ley 685 de 2001, las Resoluciones 180876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería —ANM-, se procede a:*

*PRIMERO. REMITIR mediante memorando interno a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el Concepto Técnico PARMZ No. 115 DEL 4 DE ABRIL DE 2018 y el estudio jurídico contenido en el presente auto de trámite, para elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión N° 15115, de conformidad con la Resolución N°319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y de lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*SEGUNDO. Una vez suscrita la minuta de Contrato de Concesión No. 15115, ordénese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Mediante Auto PARM No. 606 del 25 de septiembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 047 del 26 de septiembre de 2019, el Punto de Atención Regional de Manizales de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso:

*PRIMERO: Remitir nuevamente, mediante memorando interno a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el Concepto Técnico PARMZ No. 474 del 11 de septiembre de 2019 y el estudio jurídico contenido en el Auto PARMZ No. 149 del 05 de abril de 2018, para la elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión No. 15115, de conformidad con la Resolución No. 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y de lo señalado en la parte motiva del Auto PARMZ No. 149 y del presente acto administrativo.*

*SEGUNDO: Una vez suscrita la minuta del Contrato de Concesión No. 15115, ordénese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno por considerarse un auto de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Minas.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”**

**I. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Revisando el contenido de la licencia de exploración No. **15115**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá a resolver los siguientes trámites a saber: **1.** Exclusión del señor JAIME ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 6074644, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 solicitada mediante oficio con fecha 14 de junio de 2005; **2.** Solicitud de derecho de preferencia por muerte de la señora GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor de los señores CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS y RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS solicitada mediante oficio No. 05120 del 25 de marzo de 2008; **3.** Exclusión del señor **HELIO FABIO ARIAS OROZCO** (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No.4320016 presentado mediante radicado No. 22219 del 16 de octubre de 2008; **4.** Solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor ALFONSO ARIAS OROZCO, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor de los señores LUZ ELENA ARIAS DUQUE, BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, ALFONSO ARIAS DUQUE y GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE solicitada mediante oficio del 29 de marzo de 2013 y **5.** Solicitud de derecho de preferencia para la suscripción de Contrato de Concesión Ley 685 de 2001

A continuación, se procederá a resolver los trámites mencionados en los siguientes términos:

**1. Exclusión del señor JAIME ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 6074644, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 solicitada mediante oficio con fecha 14 de junio de 2005.**

Revisado el certificado del registro civil de defunción con indicativo serial número 03886194 expedido por la Notaría Quinta del Circulo de Manizales el señor JAIME ARIAS OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 6074644 falleció el 26 de octubre de 2001, así como la información registrada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidencia que la cédula de ciudadanía del señor JAIME ARIAS OROZCO, fue cancelada por muerte según 3962 de 2002.

En este sentido es de mencionar, el artículo 13, del Decreto 2655 de 1988, normativa que regula la Licencia que nos ocupa, establece en cabeza de los herederos de un titular, la figura de derecho de preferencia para que les sea otorgado el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Disposición normativa que fue regulada en el artículo 1 del Decreto 136 de 15 de enero de 1990, estableciendo las siguientes reglas para hacerse uso del derecho de preferencia consagrado en el artículo 13, del Decreto 2655 de 1988:

*“Artículo 1° El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

*Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*

*1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*

*2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”**

*Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.*

**Parágrafo 1°** *Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*

**Parágrafo 2°** *Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios. “*

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 15115, así como el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, no se encontró solicitud presentada en ejercicio del derecho de preferencia consagrado en el inciso tercero, del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y con el cumplimiento de los requisitos a que hace alusión el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, por parte de los asignatarios del señor JAIME ARIAS OROZCO, en consecuencia resulta procedente excluir al señor JAIME ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) como cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115.

**2. Solicitud de derecho de preferencia por muerte de la señora GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor de los señores CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS y RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS solicitada mediante oficio del oficio No. 05120 del 25 de marzo de 2008.**

Es pertinente aclarar que la Licencia de Exploración No. 15115 fue otorgada conforme al Decreto 2655 de 1998, específicamente el artículo 13 reglamentado por el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 136 de 1990 ya citado.

De acuerdo a lo anterior, se entiende que quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.
2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

No obstante, frente al tema se considera oportuno mencionar lo indicado mediante concepto jurídico de la oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20151200076951 de fecha 25 de marzo de 2015:

*“ahora bien, la aplicación de esta causal en lo referente a la muerte del beneficiario debe compaginarse con lo establecido en el inciso 3° del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 que señala que los herederos del beneficiario podrán ejercer un derecho de preferencia para que se les otorgue el título.*

*La forma para ejercer el derecho de preferencia mencionado, se encuentra en el artículo 1° del Decreto 136 de 1990, en el cual se establece el procedimiento a seguir respecto a quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de un título minero, por lo cual, en caso de no actuar de conformidad con el mismo, la consecuencia será que el derecho de preferencia desaparece.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”**

*Respecto a las normas procesales, debe tenerse en cuenta que estas cumplen como garantías para desarrollar derechos sustanciales, Por lo que no puede afirmarse que los términos establecidos en estas normas son formalidades y trámites que se pueden prescindir libremente por parte de la Autoridad Minera en sus procedimientos.*

*Al respecto la Corte Constitucional ha señalado respecto a los procedimientos administrativos lo siguiente "A su vez las cargas procesales, son un imperativo que también emana de las normas procesales de derecho público y con ocasión del proceso, pero sólo para las partes y algunos terceros. Son del propio interés de quien las soporta, lo que quiere decir que sólo lo favorecen a él y no a la otra parte, como ocurre con la obligación o con el deber. Y justamente por esta razón "no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá, para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja para el mismo (y no para el otro sujeto)". Es decir que el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, **que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan.**" (...)"*

Así las cosas, a la luz de las normas en cita, el concepto jurídico No. 20151200076951 de fecha 25 de marzo de 2015 y los documentos aportados que reposan en el expediente No. 15115, se pudo establecer que el fallecimiento de la señora **GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ**, ocurrió el día **2 de diciembre de 2007**, según Registro Civil de Defunción No. 06440728 y el plazo de los dos meses para informar el fallecimiento venció el 4 de febrero de 2008 y se informó a la Autoridad Minera sobre dicha situación el día 25 de marzo de 2008, es decir, que se omitió informar a la autoridad minera de conformidad artículo 1º del Decreto 136 de 1990, esto es dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento del titular, teniendo como consecuencia la negativa al derecho de preferencia por causa de muerte.

En virtud de lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra procedente rechazar la solicitud allegada el 25 de marzo de 2008 y el 11 de julio de 2008 con radicado No. 13872.

En este sentido, se hace necesario ordenar la exclusión del Registro Minero Nacional por causa de muerte de la señora GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ de la titularidad de la Licencia de Exploración No. 15115.

**3. Exclusión del señor HELIO FABIO ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 4320016 presentado mediante radicado No. 22219 del 16 de octubre de 2008.**

Revisado el certificado del registro civil de defunción con indicativo serial número 0544440 se evidencia que el señor HELIO FABIO ARIAS OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 4320016, falleció el 13 de julio de 1992.

En este sentido es de mencionar, el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, normativa que regula la Licencia que nos ocupa, establece en cabeza de los herederos de un titular, la figura de derecho de preferencia para que les sea otorgado el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Disposición normativa que fue regulada en el artículo 1 del Decreto 136 de 15 de enero de 1990, estableciendo las siguientes reglas para hacerse uso del derecho de preferencia consagrado en el artículo 13, del Decreto 2655 de 1988, atrás citado.

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 15115, así como el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, no se encontró solicitud presentada en ejercicio del derecho de preferencia consagrado en el inciso tercero, del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y con el cumplimiento de los requisitos a que hace alusión el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, por parte de los asignatarios del señor **HELIO FABIO ARIAS OROZCO**, en consecuencia resulta procedente excluir al señor **HELIO FABIO ARIAS OROZCO (Q.E.P.D)** como cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”**

**4. Solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor ALFONSO ARIAS OROZCO, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor de los señores LUZ ELENA ARIAS DUQUE, BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, ALFONSO ARIAS DUQUE y GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE solicitada mediante oficio del 29 de marzo de 2013.**

Es pertinente aclarar que la Licencia de Explotación No. 15115 fue otorgado conforme al Decreto 2655 de 1998, por lo que se resolverá en razón al derecho de preferencia por muerte, que es la figura jurídica que este decreto contempla, así las cosas tenemos que:

*“ARTÍCULO 13: Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas 'actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.*

*El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros en las condiciones previstos en este Código.*

*El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.*

*Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.”*

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 136 de 1990 cita:

**Artículo 1°** *El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

*Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*

*1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*

*2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*

*Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.*

**Parágrafo 1°** *Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*

**Parágrafo 2°** *Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios. “*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”**

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887 Código Civil Colombiano:

*“ARTÍCULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.*

*Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.*

*Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.*

*ARTÍCULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.”*

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: Una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la Ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia<sup>1</sup>.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: capacidad<sup>2</sup>, vocación<sup>3</sup> y dignidad sucesora<sup>4</sup>

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

*“ARTÍCULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes: los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

*ARTÍCULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Subrogado por el art. 40, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

*ARTÍCULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO<sup>5</sup> - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad,*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia - Fallo del ocho (8) de agosto de 2017. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608.

<sup>2</sup> La capacidad consiste "... en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones. Tomo 1 Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989)

<sup>3</sup> La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil. documento que acredita el estado civil.

<sup>4</sup> La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario..., constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla".

<sup>5</sup> ARTÍCULO 1046. Si el difunto no deja posteridad legítima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas.

No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos.

No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente legítimo en el grado más próximo, sucede éste en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”**

*le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.*

Para el caso que nos ocupa, bajo oficio presentado el 29 de mayo de 2013, los señores LUZ ELENA ARIAS DUQUE, BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, ALFONSO ARIAS DUQUE y GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE solicitaron derecho de preferencia por causa de muerte de la Licencia de Exploración No. 15115, así mismo, adjuntaron los siguientes documentos: el registro civil de defunción, los registros civiles de nacimiento y las fotocopias de las cédulas de ciudadanía.

En tal sentido, se procederá a revisar si se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990.

**1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.**

De acuerdo con las pruebas aportadas en su momento se verifica según el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 07465317 que el señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115, falleció el 11 de mayo de 2013, por lo que se tenía hasta el 11 de julio de 2013 para informar a la Autoridad Minera, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

*Artículo 118. Cómputo de Términos. ( ) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. ( )”  
(Destacado fuera del texto)*

Para el caso específico, se informó sobre el fallecimiento del señor ALFONSO ARIAS OROZCO y se anexo el certificado de defunción con indicativo serial No. 07465317, el 29 de mayo de 2013.

Por lo que se entiende cumplido el primer requisito establecido en el Decreto 136 de 1990.

**2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.**

Cabe indicar que para el caso, la solicitud de otorgamiento de los derechos que ostentaba el señor ALFONSO ARIAS OROZCO dentro de la Licencia de Exploración No. 15115, se realizó dentro del radicado del 29 de mayo de 2013.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990 *“Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas”*, se concluye que la solicitud de derecho de preferencia presentada el 29 de mayo de 2013, cumple con los requisitos establecidos en el referido Decreto, por lo que es pertinente proceder con la verificación de la legitimidad y capacidad de los solicitantes.

Así mismo, una vez revisados los documentos de identidad aportados por los peticionarios y el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 07465317 del señor ALFONSO ARIAS OROZCO, se estableció que los señores LUZ ELENA ARIAS DUQUE, BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, ALFONSO ARIAS DUQUE y GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE, acreditan la calidad de hijos y por lo tanto asignatarios del mismo.

**ANTECEDENTES DE LOS INTERESADOS EN EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE**

En lo que atañe a los antecedentes de los interesados al día 13 de octubre de 2020, se encontró lo siguiente:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	ANTECEDENTES POLICIA NACIONAL	MEDIDAS CORRECTIVAS
LUZ ELENA ARIAS DUQUE	43.063.661	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151930602	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 43063661201013184102	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556748
BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE	43.062.722	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151930797	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 43062722201013184155	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556767
FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE	71.588.926	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151930858	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 71588926201013184256	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556793
JUAN CARLOS ARIAS DUQUE	71.639.612	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151930957	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 71639612201013184351	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556817
ALFONSO ARIAS DUQUE	71.690.967	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151931043	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 71690967201013184439	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556842
GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE	98.547.955	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151931126	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 98547955201013184559	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556859

De otro lado, es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 14 de octubre de 2020, se constató que el título No. 15115 no presenta medida cautelar, de igual forma, consultado el día 13 de octubre de 2020, el número de identificación del titular de la Licencia Exploración No. 15115, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al concesionario dentro del referido título.

**5. Solicitud de derecho de preferencia para la suscripción de Contrato de Concesión Ley 685 de 2001**

Finalmente es de mencionar, que una vez en firme este acto administrativo se resolverá lo correspondiente a la elaboración y suscripción de la minuta del Contrato de Concesión No. 15115.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR LA EXCLUSIÓN** del Registro Minero Nacional del señor JAIME ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 6074644 dentro la Licencia de Exploración No. 15115, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR** la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte de la señora GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No.24886125 cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor de los señores CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS y RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS presentada mediante oficio del 25 de marzo de 2008 y el 11 de julio mediante radicado No. 13872 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.- EXCLUIR** del Registro Minero Nacional a la señora GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No.24886125 cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR LA EXCLUSIÓN** del Registro Minero Nacional del señor HELIO FABIO ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 4320016 dentro la Licencia de Exploración No. 15115, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE** del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor de la señora LUZ ELENA ARIAS DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.063.661, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE** del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor de la señora BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.062.722, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE** del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor del señor FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.588.926, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE** del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor del señor JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.639.612, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE** del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor del señor ALFONSO ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.690.967, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”**

**ARTÍCULO NOVENO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE** del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor del señor GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.547.955, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO. – EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor ALFONSO ARIAS OROZCO quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1202750 como cotitular de la Licencia Exploración No. 15115, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.-** Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, los beneficiarios del trámite de derecho de preferencia por muerte del señor ALFONSO ARIAS OROZCO, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 deberán encontrarse registrados en la Plataforma de ANNA minería.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** En firme la presente resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir y excluir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en los artículos PRIMERO al DÉCIMO de este acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. –** Notificar el presente proveído personalmente a los señores ALFONSO ARIAS DUQUE (Q.E.P.D) identificado con la cédula de ciudadanía número 1.202.750, INES ÁRIAS FREIWALD identificada con la cédula de ciudadanía número 24.258.683, FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.404.000, OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía número 41.685.098, JAIME ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con la cédula de ciudadanía número 6.074.644, HELIO FABIO ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con la cédula de ciudadanía 4.320.016 y GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ(Q.E.P.D) identificada con la cédula de ciudadanía número 24.886.125 en calidad de titulares de la Licencia de Exploración No. 15115 y los señores CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía número 10289104, RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía número 10276301, LUZ ELENA ARIAS DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.063.661, BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.062.722, FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.588.926, JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.639.612, ALFONSO ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.690.967, GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.547.955, en su condición de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. -** Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)